

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca (A), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 81001-2339-000-2019-00011-00

DEMANDANTE: SANTIAGO RODIL GARCIA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONJUEZ: CARLOS ALBERTO GUERRERO.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma cumple con lo señalado en los artículos 152 numeral 2 y 157 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S., del mismo Código; así las cosas, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Dr. SANTIAGO RODIL GARCIA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación– RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al representante legal RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012). Por estado se notificara a la parte demandante

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

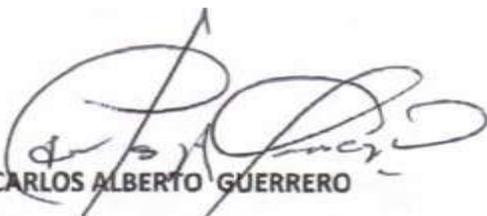
Quinto: Córrase traslado común por el término de 30 días al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se advierte a la entidad demandada el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como lo establece el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo primero del artículo 175 del mismo código.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la Dra. ANGELA CORDOBA VALDERRAMA, C.C. No. 1.116.777.441 de Arauca T.P. No. 194.033 del C. S. de la J.

OCTAVO: SUGERIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso o a otros, deberán remitirse escaneados, legibles, a color cuando se requiera, únicamente al siguiente correo electrónico de nuestra Corporación Judicial, el cual destacará la Secretaría en los mensajes que les envíe: ***sgtaaral@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Conjuez.



CARLOS ALBERTO GUERRERO

CARLOS ALBERTO GUERRERO